



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N 10627-2006-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ALFREDO ZUAZO CARCELEN

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alfredo Zuazo Carcelen contra la resolución de la Sala Primera Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 20 de octubre de 2006, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que, con fecha 8 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del decimoséptimo Juzgado Penal de Lima, doña Irma Simeón; y los miembros de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, doña Leonor García Chamorro, doña Josefa Izaga Pellegrini y don Teodoro Carrasco Navarro; alegando vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, concretamente el derecho de defensa.

Refiere el recurrente que en mérito del proceso penal 1222-2001, incoado en su contra, la jueza emplazada dictó sentencia condenatoria por el delito de estafa, la misma que fue materia de recurso de apelación por parte del beneficiario, frente a lo cual la Sala Superior emplazada confirmó la decisión de primera instancia. Aduce que en la sentencia condenatoria emitida por la jueza demandada, no se ha realizado una correcta actuación y valoración probatoria, y que no se encuentra debidamente motivada, por lo que vulnera los derechos constitucionales invocados.

- Que de los argumentos del reclamante se colige que lo que en realidad pretende es un reexamen de lo resuelto en el proceso penal que se le siguió, alegando que existe precariedad probatoria respecto a la incriminación del delito de Estafa por el que ha sido objeto de condena, lo cual es materia jurídica ajena a las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente delimitadas por la Constitución y la ley.
- Que resulta pertinente subrayar que este Colegiado se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional sustentada en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdicción ordinaria, y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. Por ello, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado, al no ser facultad del juez constitucional subrogar al juez ordinario.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATORE